

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
22/2009-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GUSTAVO
ALEJANDRO SALINAS ESLAVA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de junio de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica del quince de mayo de dos mil nueve, Gustavo Alejandro Salinas Eslava presentó solicitud de acceso a la que se le asignó el número de folio CE-131, en la que requirió información relativa a la versión pública de la resolución definitiva del *Amparo Directo 5351/2001, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de fecha 5 de julio de 2001.*

II. El quince de mayo de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/299/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0919/2009 dirigido a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio CDAACL-DAC-0-207-05-2009, de veinte de mayo de dos mil nueve, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(…)”

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico la versión pública de la resolución definitiva del expediente Amparo Directo **5351/2001**, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en nuestros registros aparece que fue entregado por el Archivo del Primer Circuito, al órgano jurisdiccional que conoció del asunto, el día 14 de mayo de 2009 mediante vale de préstamo, del cual se acompaña copia simple, marcada como **ANEXO ÚNICO**.*

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre del 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la

información pública, mediante oficio **No. CDAACL-DAC-E-260-05-2009** se ha procedido a solicitar temporalmente el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa. (...)"

VALE DE PRÉSTAMO

Fondo:	<u>PRIMER CIRCUITO</u>	
Sección:	Décimo Primer Tribunal Colegiado en M. de	Trabajo
Serie:	Amparo directo	
Expediente:	DT-5351/2001	
Promovente:	*****	
Funcionario Solicitante:	Secretario de Acuerdos	
Funcionario que recibe:		
Fecha de Préstamo:	14 - mayo - 2009	
Fecha de devolución:	11.46	
Sello del Órgano Jurisdiccional		

IV. Mediante oficio **CDAACL-DAC-E-260-05-2009**, del veinte de mayo de dos mil nueve, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó:

"Distinguido Magistrado Presidente:

*En cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, atentamente le solicito nos sea proporcionado **el expediente Amparo Directo 5351/2001**, resuelto por ese Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que Usted dignamente preside, el cual fue entregado a ese órgano jurisdiccional el 14 de mayo de 2009, en calidad de préstamo, por el Archivo del Primer Circuito, según consta en el vale cuya copia se acompaña, para pronta referencia.*

Ahora bien, a efecto de dar respuesta a la (...) el expediente referido nos podrá ser entregado temporalmente a través del Archivo del Primer Circuito, en el Palacio de Justicia de San Lázaro. (...)

V. Mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-J/299/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído del veintiocho de mayo de dos mil nueve, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de veintisiete de mayo del presente, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este

expediente.

VI. Durante la tramitación del presente asunto, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el oficio CDAACL-DAC-O-240-06-2009, del tres de junio de dos mil nueve, en el que informa que la resolución definitiva del amparo directo 5351/2001, es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran, por lo que remite la respectiva versión pública a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que no cuenta temporalmente con la información requerida.

II. Como se observa en el último antecedente de la presente resolución, en cuanto a la versión pública de la resolución definitiva del "*Amparo Directo 5351/2001, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de fecha 5 de julio de 2001*", la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante informe rendido el tres de junio de dos mil nueve, señaló:

“(...)

En alcance al oficio CDAACL-DAC-O-207-05-2009 de fecha 3 de junio de 2009, relativo a la solicitud de folio No. CE-131, presentada mediante comunicación electrónica, por C. Gustavo Alejandro Salinas Eslava; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

*Mediante oficio CDAACL-DAC-O-260-05-2009 de fecha 20 de mayo del año en curso, fue solicitado al Magistrado Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito el expediente del **Amparo Directo 5351/2001**, resuelto por dicho órgano jurisdiccional, toda vez que se encontraba en calidad de préstamo por el Archivo del Primer Circuito, y en virtud de su devolución, se pone a disposición la información requerida.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX; 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que el expediente del **Amparo Directo 5351/2001**, resuelto el 5 de julio de 2001 por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en el mismo obran.*

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV, V y VII, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5 inciso a), b) y c) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal al identificar que la ejecutoria requerida contiene el nombre del quejoso, tercero perjudicado, representante legal, personas ajenas a juicio, testigos, domicilios, datos de identificación de vehículo, números de folios de afiliación al IMSS, Registro Federal de Contribuyentes, cheques y de expedientes de primera instancia de los cuales deriva el acto impugnado. En virtud de ello, este Centro de Documentación y Análisis generó la versión pública correspondiente, que se pone a disposición del peticionario.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo Directo 5351/2001 Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Versión Pública de la Ejecutoria)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO	SÍ GENERA (Ver formato anexo) NO GENERA

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información mediante digitalización, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.”

Formato de cotización.

En atención a lo anterior, cabe señalar que la presente resolución carece de materia pues el órgano competente se pronunció sobre la existencia, naturaleza pública y disponibilidad de la ejecutoria requerida, en tanto que pone a disposición del solicitante previa acreditación del costo correspondiente, en la modalidad de documento electrónico la versión pública de la resolución definitiva del *Amparo Directo 5351/2001, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de fecha 5 de julio de 2001.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109¹, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso.

¹ **Artículo 92.** Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente. **Artículo 93.** Para elaborar la versión pública de un documento, por lo regular deberá realizarse en primer término su digitalización y, posteriormente, se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este Acuerdo y demás disposiciones legales aplicables. Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato por escrito al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente. (...) **Artículo 105.** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el interesado únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables y, en su caso, el respectivo costo de reproducción. Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los plazos para atender dicha solicitud se duplicarán. En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva. En tales casos, los órganos dispondrán de un tiempo prudente para la generación de las versiones electrónicas, el cual será aprobado por la Comisión o el Comité, en cada caso. La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público. (...) **Artículo 109.** Los costos por reproducción de la información serán fijados por la Comisión, los cuales atenderán principalmente al material utilizado para cada caso. Tratándose de obras editadas por el Poder Judicial de la Federación, se deberá atender al precio fijado para su venta al público, siempre y cuando el mismo esté aprobado por el órgano competente para dicho fin. En ningún caso se podrá requerir el pago de alguna cuota que no esté previamente autorizada por la Comisión, con la salvedad de los costos correspondientes al envío de la información al domicilio señalado por el peticionario. Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Acceso, salvo en el caso de los de carácter jurisdiccional.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

Ahora bien, en el presente caso la información solicitada se requirió en la modalidad de correo electrónico y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informa que para tal efecto resultó necesario generar la versión pública y electrónica de la resolución definitiva del *Amparo Directo 5351/2001*, precisando que el costo de su digitalización es de \$7.70 –siete pesos con setenta centavos 00/100 M.N-; de ahí que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, tal cantidad sea incorrecta pues el resultado del costo total de la reproducción de la versión pública de las 77 fojas en las que consiste la ejecutoria solicitada es de \$46.00 (cuarenta y seis pesos, moneda nacional). (\$.50 por cada copia simple en la que se suprime la información reservada y/o confidencial) más el costo de la reproducción de la versión electrónica (\$.10 por la digitalización de cada documento).

En ese sentido, el titular de la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del solicitante que la información se encuentra a su disposición, en la modalidad de documento electrónico previa acreditación del costo correspondiente a la reproducción de la versión pública y digitalización de la resolución definitiva del *Amparo Directo 5351/2001*, consistente en 77 fojas.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se declara sin materia la presente clasificación de información, toda vez que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, clasificó como pública y dio acceso a la

información solicitada por Gustavo Alejandro Salinas Eslava, previa acreditación del costo correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, de la solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del diecisiete de junio de dos mil nueve, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría y del Oficial Mayor. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**